

La declaración de Costa Rica como Estado pluricultural: reforma al artículo primero de la Carta Fundamental costarricense

Declaration of Costa Rica as a multicultural state: alteration to the first article of the Costarrican Fundamental Letter

Erick Eduardo Rojas Castroverde¹
José Luis Rodríguez Araya²
María del Milagro González Méndez³
Ruth Delia Alvarado Condega⁴

Recibido: 12-7-2016 Aprobado: 18-10-2017

Resumen

Este artículo aborda analíticamente los alcances de la declaración de Costa Rica como un Estado Pluricultural a la luz de los Derechos Humanos y sus efectos para los pueblos indígenas, a partir del marco del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la experiencia nacional y las resoluciones de la jurisdicción constitucional, lo cual constituye así un primer contenido posible al Principio Constitucional de la Pluriculturalidad.

Palabras claves: pluriculturalidad, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Principio, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

This study makes an analysis on the scope that entails the declaration of Costa Rica as a multicultural state in the light of Human Rights and its effects for indigenous community, based on a study of resolutions of the Inter-American Court of Human Rights, national experience and the work of the constitutional Court, thus, constituting a first possible content to the constitutional principle of Multiculturalism.

Key words: Multiculturalism, Constitutional Right, Human Rights, Principle, Inter-American Court of Human Rights

I. Introducción

En un acto solemne del lunes 24 de agosto del año 2015, en el Teatro Nacional de Costa Rica, se firmó la reforma constitucional que declara a país como un Estado Pluricultural y Multiétnico; la cual reconoce la multiplicidad de costumbres de los pueblos originarios y las tradiciones foráneas que han ingresado al país.

El presente trabajo explorará los alcances de esta declaración y sus efectos en relación con las personas indígenas; para brindar así un abordaje a la pluriculturalidad desde las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Comparado y la jurisprudencia costarricense.

¹Estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, correo: castroverde_erick@hotmail.com

² Estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, correo: jose_-1993@hotmail.com

³ Estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, correo: magome-3113@hotmail.com

⁴ Licenciada en Derecho, Magíster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica, letrada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, correo: ruthalvaradocondega@gmail.com

II. Antecedentes de la Pluriculturalidad en Costa Rica

Desde el 25 de noviembre de 1999 con el proyecto de Ley N°13825, se inician los esfuerzos por declarar constitucionalmente a Costa Rica como una nación pluricultural y multiétnica, este es el primer registro legislativo para reconocer un pasado histórico consolidado dentro del territorio nacional en una multiplicidad cultural cercana al convivir costarricense. Antes de 1998, se habían establecido normas sobre pluriculturalismo, por ejemplo en la Ley 7426 del Día de las Culturas del 23 de agosto de 1994, se reconoció la existencia de grupos culturales diversos. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impulsó un compromiso estatal con la cultura, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y el Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989 ya exigían respeto por la cultura propia; y el Convenio N°169 Sobre indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como la Declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas y la Declaración americana sobre los pueblos indígenas habían reconocido el territorio y la cultura indígena; elementos centrales de la pluriculturalidad. La Sala Constitucional en la resolución N°4427-98⁵ sobre la Reforma al artículo 76 constitucional expuso que;

“A juicio de este Tribunal la reforma del artículo 76 objeto de la consulta se inscribe en la tendencia universal por el reconocimiento de la singularidad de los pueblos indígenas, de su cultura, sus tradiciones, sus instituciones, sus autoridades e incluso de su régimen jurídico consuetudinario propio.”

Posteriormente, con respecto a la reforma del artículo 89 constitucional, la Sala Constitucional en su resolución N°9739-15⁶, explica:

“La denominación y concepción de los objetos que tutela el patrimonio histórico ha evolucionado en la ciencia jurídica, de manera que ahora se hace extensiva a diversas categorías de bienes, sea: los inmuebles de interés cultural -entre los que se incluyen, los monumentos, las bellezas naturales, los sitios-; los muebles no incorporados ni afectados por decreto ejecutivo al patrimonio cultural de la Nación.”

El patrimonio cultural constituye parte de la identidad nacional, y se justifica su protección. Actualmente, Costa Rica tiene un proceso de reconocimiento cultural, fundamentado en los convenios internacionales que circunscriben el tema.

Sin embargo, el contexto indígena costarricense presenta varias dicotomías en materia de acceso a los recursos del sistema, por ejemplo servicios de salud, agua, electricidad y transporte, por lo cual existe una injusticia social hacia los pueblos originarios, que se encuentran en un proyecto político segregacionista.

III. Alcances y limitaciones de la Pluriculturalidad a la luz de las Actas del Congreso

Al inicio del Proyecto de ley de reforma constitucional al artículo uno para establecer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica N°17150, solo basta con leer: “*Esta reforma constitucional pretende un cambio trascendental, reconociendo el carácter pluricultural y multiétnico, que conforma y enorgullece esta democracia centenaria*” para comprender que aún no está claro el camino por transitar por Costa Rica en esta materia.

⁵ Sentencia 4427-98 de las de dieciséis horas treinta y nueve minutos del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho

⁶ Sentencia 9739-15 de las quince horas cinco minutos del treinta de junio de dos mil quince

En este expediente se exponen cuatro ejes sobre el concepto de pluriculturalidad, lo cuales son:

- i. Extranjero o descendiente de foráneos residentes.
- ii. “Identidad costarricense”.
- iii. Aborígenes
- iv. Afro-descendencia.

Lo que corresponde a los extranjeros está regulado en la Ley General de Migración y Extranjería: N°8764 del 19 de agosto de 2009; donde sus limitantes se encuentran previstas.

En el eje: “identidad costarricense” los alcances se encuentran en la Constitución Política, de acuerdo con las palabras del juez de familia de Grecia el licenciado Mario Murillo, la pluriculturalidad en este eje

(...) se convierte en una aceptación expresa de cualquier otra cultura que ingrese a la soberanía nacional; sin embargo, esta no puede rozar con la identidad nacional o con los preceptos del Estado Soberano, por tanto estamos frente a una extensión del principio de la No Discriminación, garantizando que no se discriminará a nadie por su cultura. (M. Murillo, entrevista personal, 9 de marzo de 2016, archivo)

De acuerdo con Murillo, el principio de la pluriculturalidad como prerrogativa de no discriminación es delimitada por las leyes y en las normas constitucionales cuyos orígenes se configuran en el Principio de Legalidad encontrado en el numeral 11, donde la Sala Constitucional ha expuesto en su sentencia N°3410-92⁷, que

“El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita”.

En lo concerniente a la pluriculturalidad para aquella persona extranjera residente en el país, actuará como lo dicte la ley y la Constitución, tal como lo establece el artículo 19⁸ de la Constitución Política. La pluriculturalidad se somete en el ámbito privado a la moral y al orden público, este último definido por el tribunal constitucional en su Sentencia 56-90⁹, como:

El artículo 28 de la Constitución al referirse al orden público en relación con las acciones privadas, lo que pretende es lograr un justo equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la comunidad, de tal forma que se logre una pacífica convivencia; de otra forma, difícilmente se alcanzaría el desarrollo de las sociedades.

La aplicación de la pluriculturalidad con respecto a la persona extranjera o de ascendencia foránea que reside en el país se limitará por la norma costarricense, cualquier cultura que roce con la ley y la misma dignidad humana estará prohibida.

Los dos ejes temáticos siguientes desarrollan áreas como territorio, respeto, aceptación, garantía y protección; evitando en todo sentido algún comportamiento segregacionista promovido por autoridades estatales.

El eje indígena cuenta con una iniciativa –al igual que otros países latinoamericanos- para

⁷ Resolución 3410-92 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

⁸ ARTÍCULO 19. - Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

El artículo 19 de la Constitución Política de Costa Rica expone al respecto: No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

⁹ Resolución 56-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del doce de enero de mil novecientos noventa.

preservar el legado nativo, y autónomo de los pueblos originarios; sin embargo, esos alcances no son diferentes a los establecidos anteriormente en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales y la demás legislación en esta línea.

Los alcances de esta reforma son compartidos por la legislación anterior. No obstante esta primera es diferente, pues en la Constitución, su primer artículo no podrá ser obviado y este instituye un fuero de protección para las minorías indígenas del país.

El eje de la afrodescendencia se presenta con mayor fuerza, puesto que los afrocostarricenses equivalen a un porcentaje mayor de la población que los aborígenes, y cuentan con una provincia más habitada, por ello el proyecto busca la iniciativa del desarrollo comunal y la protección cultural. En general, el principio de pluriculturalidad se ejerce como una extensión de la no discriminación.

IV. De la Declaración de Pluriculturalidad y las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¿Principio o Derecho Fundamental? La pluriculturalidad se concibe como un conjunto de culturas, donde ambos términos “pluralidad” y “cultura” responden a significados expresos en cualquier diccionario común; sin embargo la comprensión del término desde la concepción constitucional es diferente, pues el hecho de que un país se declare en su Constitución como “un país pluricultural” implica obligaciones positivas o negativas de la administración, que responden a la lógica del Estado Constitucional de Derecho, donde

la actividad política y judicial está intrínsecamente ligada al contenido jurídico del concepto pluricultural en un ámbito supra-legal.

Por ello a partir de una constitución vigente es que la validez de todos los actos jurídicos incluso los legislativos dependen enteramente de la evaluación de su propósitos, fines y efectos en relación con el Derecho Constitucional y su contenido, el cual de acuerdo con Ferrajoli, se conforma en un ordenamiento de máxima jerarquía, garante de los derechos de todos frente a los más fuertes, está incluso en contraposición del pensamiento ideológico de la colectividad. (Carbonell, 2009, p. 28)

Lingüísticamente, “pluricultural” es un concepto no determinado, impreciso y flexible que debe ser interpretado por un agente del derecho, con base en la argumentación y con el desarrollo de un ejercicio racional, subjetivo, intersubjetivo e intelectual que integra juicios de valor del agente del derecho en el razonamiento. Susanna Pozzolo (2002) expone que “la Constitución sería un valor en sí” (p. 144), por lo que la dinámica interpretativa se constituye metodológicamente, de forma que contrasta con la moral que recae sobre el concepto de Pluriculturalidad y el Derecho Positivo.

Al ser un concepto jurídico, indeterminado y casuístico, la pluriculturalidad es un principio constitucional que genera una serie de derechos fundamentales. Miranda (2016) sostiene que el derecho fundamental es una prerrogativa de fácil determinación en la redacción de las normas, al ser el principio lo contrario. Actualmente el principio de pluriculturalidad está motivado en el criterio supraconstitucional¹⁰ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ En el caso de Costa Rica, la Declaración Interamericana de Derechos Humanos desde su aprobación y ratificación constituyen normas superiores a la Constitución Política en materia de Derechos Humanos al formar parte del Bloque de Constitucionalidad, el cual de acuerdo con Castillo Padilla (2009) este “hace alusión a la existencia de una serie de normas, que si bien no constituyen formalmente parte del articulado o texto constitucional, la propia Constitución remite a ellas, de forma expresa o implícita, como pautas o referentes normativos que sirven de parámetro para enjuiciar la validez constitucional de las leyes demás normas jurídicas” (p. 449)

Entonces, ¿qué contenido tiene el principio de pluriculturalidad? A la luz de la doctrina y la jurisprudencia constitucional e internacional de Latinoamérica, el principio de pluriculturalidad está vinculado con las poblaciones indígenas y constituye un corpus de prerrogativas que responden a la violación sistemática de los Derechos Humanos de esta población. Entonces el Estado pluricultural de Derecho se desarrolla como una organización coactiva, cuya institucionalidad responde a una diversidad de culturas y a la pluralidad de ordenamientos, de grupos autóctonos con una ancestralidad indígena, por cuya condición histórica el legislador les ha conferido un fuero de aplicación del Derecho Mixto y diferente de cualquier otro, donde emergen el sistema continental europeo y el ordenamiento consuetudinario del aborígen americano.

La multiculturalidad en la constitución y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos configuran espacios reflexivos que inciden en la interpretación de las normas y concilian los ordenamientos jurídicos de las culturas originarias con el Derecho del Estado Constitucional. En este contexto académico, las resoluciones de los casos Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua (2001), Yatama vs Nicaragua (2005), Yakyé Axa vs Paraguay (2005), Zákmak kásek vs Paraguay (2010) y Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (2012) proponen la subdivisión del Principio de Pluriculturalidad desde el ámbito jurisdiccional en Derechos Fundamentales tales como:

- El derecho a la Igualdad de Condiciones¹³: se ejerce en circunstancias que vulneren los Derechos Fundamentales de las comunidades indígenas por discriminación de la autoridad

pública, y es una reelaboración diferente del *principio de igualdad ante la ley* del Estado de Derecho del siglo XIX, es inaplicable en función de homogenizar comportamientos tradicionales de grupos ancestrales desde una cultura dominante¹². El Estado Pluricultural debe abogar para que sus poblaciones tengan acceso a servicios básicos como agua potable, electricidad, alimentación, educación, justicia y salud en armonía y respeto de su cultura.

- El derecho a la Aplicación de la norma consuetudinaria: el Estado pluricultural conlleva el respeto del agente de derecho por la costumbre, las tradiciones y el Derecho Consuetudinario de las culturas aborígenes¹³. El juzgador no solo debe interpretar la norma ordinaria para su aplicación, sino que debe evaluar la voluntad del legislador en contraposición con la costumbre de la comunidad indígena y ponderar el valor del *usus* sobre la misma ley¹⁴, de forma que se brinda una solución al contexto cultural que se encuentra en juego; metodología circunscrita en la dignidad humana, los Derechos Humanos y el ámbito constitucional de los derechos fundamentales. Por ello una decisión de una población en virtud de su “costumbre”, debidamente acreditada por sus representantes o bajo un peritaje antropológico, es vinculante al Estado y sus jueces, en cuanto “dicha práctica” no constituya una contradicción a los preceptos y prerrogativas esenciales del bloque constitucional.
- Derecho a la Autodeterminación: se basa en la autonomía, el autogobierno y la representación política; las comunidades indígenas deben autodenominarse y

¹³ En lo que respecta a pueblos indígenas la Corte ha pronunciado: “(...)es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.” (CIDH. Caso Yakyé Axa vs. Paraguay. Excepciones, reparaciones y fondo. Sentencia de 2005)

¹⁴ En este contexto la Sala Constitucional de Costa Rica, en su resolución N°4427-98 (citada en este trabajo), ha expuesto en vista del artículo 76 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT, el carácter vinculante del Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas en las solución de controversias judiciales que involucren estas comunidades.

establecer su etnia, sin necesidad de constituir una personería jurídica y ejercer el derecho para establecer sus costumbres, establecer un autogobierno que coordine no solo las actividades de los terrenos donde residen, sino también en los procesos democráticos del país y la elaboración de las agendas, planes de Desarrollo con las autoridades del Estado.

- Derecho de Consulta¹⁵: toda actividad del Estado dentro del territorio indígena debe ser consultada de conformidad con su derecho consuetudinario por la autoridad pública.
- Derecho a la propiedad colectiva: El territorio de comunidades indígenas se constituye en propiedades comunitarias que son espacios donde la tenencia de la tierra no es individual sino grupal y los indígenas residentes están vinculados como comunidad al territorio, siendo el único escenario de armonía cultural y aplicación de los Derechos Humanos de este grupo. Por lo tanto despojar a una comunidad de su territorio conlleva a la violación de los derechos fundamentales interdependientes al espacio territorial y espiritual, lo cual es equivalente a la negación de su condición de seres humanos y por ello tal modo de propiedad deber ser un bien jurídico tutelado, no solo por el legislador en virtud del principio de pluriculturalidad, sino también por el juzgador; ahora en otro orden de ideas solo es posible desplazar a una comunidad indígena de su territorio en cuanto el Estado ubique a estas poblaciones en territorios adyacentes de condiciones naturales y riqueza semejante.

Constitucionalmente, el principio de pluriculturalidad es un concepto jurídico indeterminado, que encuentra su contenido en la interpretación de los Derechos Humanos y determina una serie de Derechos Fundamentales

interdependientes de las comunidades indígenas, que obligan al Estado a garantizar la igualdad de condiciones para comunidades ancestrales.

V. Conclusiones

Bien se sabe que *cultura* remite a la dignidad y diversidad de los valores y prácticas de los pueblos, que caracterizan su identidad; y *pluralismo cultural* o *pluriculturalidad* afirma el derecho a la diferencia cultural y el valor de cada cultura desde su propia visión, por lo cual se circunscribe a miembros de comunidades ancestrales. El principio constitucional de Pluriculturalidad garantiza constitucionalmente que permite la validez de una serie de derechos fundamentales de los pueblos originarios que responden a la multiculturalidad, tales como: Derecho a la Igualdad de Condiciones, Derecho a la aplicación de sus normas consuetudinarias, Derecho a la Autodeterminación, Derecho a la Consulta y Derecho a la Propiedad Colectiva.

Agradecimientos: Al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede de Arauca por incentivar este estudio, así como a la Dra. Isabel Montero Mora y al Estudiante de Historia Carlos Vargas Jiménez por sus valiosas observaciones.

Bibliografía

Así vivimos los pueblos indígenas, Diagnóstico de la niñez y Adolescencia Indígena. Mesa Nacional Indígena de Costa Rica (AECID) UNICEF-COSTA RICA, 2010.pág. 45)

Carbonell, M. (2009). *Neo-constitucionalismo(s)*. México D.F., México: Editorial TROTTA

¹⁵ La Declaración de Derechos Humanos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, sustentan este derecho en su artículo 19 “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (2007)

- Castillo, C. y Elizondo, M. (2009). *El Refugio en Costa Rica, su evolución y el aporte Jurisprudencial del caso de Chere Lyn Tomayko a esta Figura*. (Tesis de Licenciatura en Derecho, sin publicar). Universidad de Costa Rica, San José, CR.
- Castillo, F. (2009). "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parámetro de Constitucionalidad". *En Constitución y Justicia Constitucional* (pp. 441-452). San José: Escuela Judicial.
- Chacón, R. (2012). "Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas". *Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible* (18), 297-323.
- Cruz, F. (2016, Febrero 29). Entrevista Personal, Magistrado de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica.
- Cruz Martínez, M. (2013). *Composición pluricultural de la nación. Artículo segundo constitucional: Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional I*, (2), 451-481. Obtenido desde: http://www.kas.de/wf/doc/kas_37055-1522-4-30.pdf?140325162302
- Desarrollo y salud de los pueblos indígenas de Costa Rica*. Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud. San José, Costa Rica. 2003. Pág.33
- Franco, L. (1986). *El Derecho Internacional de los Refugiados y su Aplicación en América Latina*. San José: Instituto Internacional de Derechos Humanos.
- González, J. (1996). *El Estado Pluricultural de Derecho: Los Principios y los Derechos indígenas constitucionales*, obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/88/art/art8.pdf>
- Miranda, H. (2016, Febrero 29). Entrevista Personal, Profesor de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Comunitario de la Universidad de Costa Rica.
- Murillo, M. (2016, Marzo 09). Entrevista Personal, Juez de la República en el Juzgado de Familia de Grecia.
- Ortega, C. (2013). *Código de Derecho Público*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Pineda, R. (1997). La Constitución de 1991 y la perspectiva del multiculturalismo en Colombia: en *Alteridades*, 7(14), 107-129. Obtenido desde: <http://tesiuami.uam.mx/revistasuam/alteridades/include/getdoc.php?id=147&article=148&mode=pdf>
- Pozzolo, S. (2002). "Un Constitucionalismo Ambiguo". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 230, 139-161. Obtenido desde: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/art/art6.pdf>
- Programa Estado de la Nación (2012). *Decimotavo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José, Programa Estado de la Nación.
- Rodríguez, M. (1999). "En procura de un derecho indígena en Costa Rica". *En Revista latinoamericana de política criminal*, (4), 269-280.
- Solís, F. (2009). *La Constitución es los que los Jueces dicen*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Solórzano, N. (2010). *Crítica de la imaginación jurídica: Una mirada desde la epistemología y la historia al derecho moderno y su ciencia*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Resolución del Caso Caso Yatama Vs.
Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas) del 23 de Junio de
2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Resolución del Caso Comunidad Mayagna
(Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Fondo,
Reparaciones y Costas) del 31 de Agosto de
2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Resolución del Caso Pueblo Indígena
Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador. (Fondo y
Reparaciones) del 27 de Junio de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Resolución del Caso Xákmok Kásek Vs.
Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) del
24 de Agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Resolución del Caso Yakye Axa Vs. Paraguay
(Fondo, Reparaciones y Costas) del 17 de
Junio de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
de la República de Costa Rica. Sentencia
Nº3410-92 de las 14 horas y 45 minutos del
10 de noviembre de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
de la República de Costa Rica. Sentencia 56-
90 de las 16 horas 45 minutos del 12 de enero
de 1990.